

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Jhon Jairo Guerrero Vásquez
DEMANDADA	UNIMETRO S.A.
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Noveno Laboral de del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta de Decisión Laboral
RADICADO	76-001-31-05-011-2016-00232-01
TEMAS	Contrato de trabajo-prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Jhon Jairo Guerrero Vásquez contra Unimetro

Auto

Con los alegatos presentados por Unimetro se tiene por reasumido el poder conferido por esa entidad a la abogada Diana Alexandra Cano Delgado, identificada con CC1.111.747.098 y TP173.326 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado inicialmente.

ANTECEDENTES

Jhon Jairo Guerrero Vásquez demanda a Unimetro S.A., pretendiendo, se declare que: **i)** entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 02 de abril de 2012 y el 1 de abril de 2017, cuando finalizó por despido sin justa causa. Como consecuencia, deprecia se ordene pagar **ii)** cesantías de 2016, **iii)** sanción del art.99 de la Ley 50 de 1990; **iv)** intereses a las cesantías causadas en 2016, con su respectiva sanción, pero desde el 2015 esta última; vacaciones causadas desde 2013; **v)** prima de servicios de 2015 y 2016; **vi)** dotación de vestido y calzado de labor causada desde 2014; **vii)** indemnización por despido sin justa causa; **viii)** indemnización del art.65 del CST; **ix)** cotizaciones ante los diferentes riesgos del Sistema General del Seguridad Social Integral y caja de compensación familiar; **x)** indexación de la condena; **xi)** costas y agencias en derecho².

¹ No 144Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 5-7. Sin embargo, se reformó la demanda por lo que se hace referencia a la reforma fls309-311

Fundamentó sus pretensiones en que el 02 de abril de 2012, celebró con la demandada un contrato de trabajo por el término de 06 meses, en el cargo de conductor (operador). Su salario para 2015 era de \$1.104.928 y para 2016, \$1.180.794, incluido el auxilio de transporte. La labor encomendada la realizó de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleadora, en los horarios por establecidos por ella. El contrato se prorrogó primero en lapsos de 06 meses hasta el 02 de abril de 2014, fecha en la cual se realiza por un año. El 31 de marzo de 2016 la empleadora decidió dar por terminado el contrato de trabajo incumpliendo con el deber legal de avisar sobre ese hecho con 30 días de anticipación, entendiéndose renovado el contrato por un año más. Niega pago de cesantías, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, la mitad de la prima de 2015 y el pago total de la prima de 2015, así como todo el periodo de vacaciones. Niega dotación, expresando que entre los años 2015 y 2016 no se le pagó de manera íntegra el auxilio de transporte. Si bien se realizaron los descuentos de ley, no se realizaron los aportes.³

UNIMETRO S.A.⁴, se opuso a las pretensiones de la demanda. Acepta la vinculación, la modalidad contractual y los extremos temporales hasta la prórroga del 01 de abril de 2016, en la medida en que considera haber finalizado bien el contrato, al preavisar la terminación con una antelación de 30 días a la ocurrencia de la fecha en que se venció el plazo esto es el 15 de febrero de 2016, no habiéndose prorrogado hasta el 01 de abril de 2017. Se encuentra al día en los conceptos cuyo pago se deprecia en la demanda. Excepcionó: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual, según consta en el acta dispone:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A., como empleadora, y el señor JONH JAIRO GUERRERO VÁSQUEZ, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 02 de abril de 2012, prorrogado hasta el 01 de abril de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A., a reconocer y pagar al señor JONH JAIRO GUERRERO VÁSQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

\$5.498.240 (\$1.030.928/30=34.364), como sanción por la no consignación en tiempo de las cesantías de 2015, causada entre el 15 de febrero y el 24 de julio de 2016, día anterior a la fecha en que se produjo el pago de dicho concepto.

³ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 4-5 Sin embargo, se reformó la demanda por lo que se hace referencia a la reforma fls308-309

⁴Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 92-111 Sin embargo, se contestó la demanda reformada por lo que se hace referencia a ella fls320-333

⁵Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802. Fl.386-189

\$4.118.128 ($\$1.103.093/30=36.769$) como indemnización moratoria causada entre el 02 de abril y el 22 de julio de 2016, día anterior a la consignación de la liquidación de prestaciones.

\$156.784 por concepto de no pago a las cesantías del 2015⁶

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO (sic): CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma como agencias en derecho el 7% de los valores objeto de condena."

Recursos de apelación

Inconformes con la decisión adoptada, tanto la activa como la pasiva, la recurrieron en apelación, así:

El **demandante**⁷ se manifiesta inconforme sobre el no reconocimiento de la indemnización por despido injusto. Indica que si bien es cierto que se probó que el 15 de febrero del año 2016 Unimetro S.A. le hizo llegar una carta donde le avisaba que se le iba a "vencer" el contrato de trabajo, no se dijo que se le daba por terminado el mismo. Cuando realmente se avisa sobre la no prórroga, se da un día antes, en ese sentido, indica que el art46 establece la obligación de avisar a la parte con 30 días de anticipación su no prórroga. Dice que el artículo es preciso al indicar que debe decir expresamente que el contrato no será prorrogado. En ese sentido, debe darse la indemnización y modificarse la vigencia laboral, por la prórroga que nace de la mala notificación de terminación.

Por su parte, **la demandada**⁸ refiere que el despacho incurre en error al ordenar el pago de la indemnización moratoria y la sanción por el no pago de cesantías, como quiera que se demostró su buena fe. El incumplimiento se presentó por la no liquidez que tenía la empresa, no fue caprichosa la decisión. Quedó plenamente demostrada la mala situación financiera de la empresa, manifestando que el juez no tuvo en cuenta la prohibición de pago dicha por el juez del proceso de reorganización. Arguye que el proceso inició en junio de 2016, con las deudas acumuladas a la fecha. En ese sentido, las acreencias quedaron congeladas hasta el 2017. Expresa la situación de no pago de la tarifa, el paralelismo de transporte, la falta de infraestructura y demás elementos que han llevado que el costo de la operación sea mayor a la de los ingresos. Lo anterior ha llevado a que se generen nuevos acuerdos, no solo entre Metrocali y Unimetro sino igualmente con autoridades nacionales y

⁶ Es sobre los intereses a las cesantías.

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des06sltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes06sltskali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FProcesos%20H%C3%ADbridos%2006%20Dra%2E%20Solarte%2FSENTENCIAS%2FORD%2076001310501120160023201%2F2016%2D232%2E%20Audiencia%20de%20fallo%2Ewmv&ga=1 54:55min-5746 min

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des06sltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes06sltskali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FProcesos%20H%C3%ADbridos%2006%20Dra%2E%20Solarte%2FSENTENCIAS%2FORD%2076001310501120160023201%2F2016%2D232%2E%20Audiencia%20de%20fallo%2Ewmv&ga=1 57:55 min-1:01:20

municipales, siendo claro que el juez hizo mal en endilgarle mala fe a la entidad por el no pago de las cesantías del 2016, ya que estas quedaron incluidas en el proceso de reorganización, tal y como lo expresaron los testigos y la prueba documental.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁹, solo parte **demandada**¹⁰ insistiendo en lo argumentado al sustentar recurso de apelación, especialmente lo referido en el proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico se constriñe a determinar si hay o no lugar al pago de **i)** indemnización por despido sin justa causa; **ii)** sanciones moratorias reguladas en el art.65 del CST y art.99 de la Ley 50 de 1990.

No se pronunciará la Sala en torno a los restantes puntos objeto de discusión en la primera instancia, por no haberse recurrido la sentencia en torno a ellos.

Generalidades de los temas a tratar.

i) Indemnización por despido sin justa causa

El art. 46 del CST consagra

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea”.*

⁹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Auto que ordena correr traslado_2022022348625

¹⁰ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022022537426 (1)

ii) Sanciones moratorias reguladas en el art.65 del CST y art.99 de la Ley 50 de 1990

Para lo que interesa, las sanciones que deprecia el demandante en la demanda y reitera al recurrir en apelación la sentencia, son del siguiente tenor:

Art.65 del CST:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.

Art. 99 de la Ley 50 de 1990:

“ 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Sostiene la jurisprudencia vigente en la materia, estas sanciones no operan automáticamente, debe debiendo formarse el convencimiento judicial en torno a la intención fraudulenta del empleador en el incumplimiento de su obligación.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256-2022:

“(...) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”.

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

“(...) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del

contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe¹¹.

Caso concreto.

Para sustentar su dicho, **la parte actora** aportó como documental relevante:

- a) Certificado de existencia y representación de la demandada.¹²
- b) Carta fechada del 31 de marzo de 2016, donde se le ratifica al demandante que su contrato no será renovado.¹³
- c) Contrato individual a término fijo para el cargo de conductor donde se denota el nombre del demandante, el salario, el tiempo por seis meses, inicio de labores el 02 de abril de 2012¹⁴
- d) Presuntos comprobantes de nómina casi que ilegibles.¹⁵
- e) Certificado de afiliación a Colfondos¹⁶
- f) Reporte de movimientos de Colfondos, allegados con la reforma a la demandada¹⁷

Unimetro aportó como prueba adicional:

- a) Certificaciones expedidas por ella, del 27 de abril de 2018, donde se certifica que el demandante laboró para la empresa en dos periodos -01/01/2015 hasta el 31/12/2015 y 01-01-2016 hasta el 31/12/2016, por medio de un contrato a término fijo, devengando como salario la suma de \$1.030.928 y \$1.103.093, respectivamente¹⁸
- b) Carta fechada del 15 de febrero de 2016 dirigida al demandante donde se expresa que su contrato no será prorrogado. Firmado por el demandante.¹⁹
- c) Carta del 31 de marzo de 2016, ya descrita.²⁰
- d) Planilla reporte de afiliados a Colfondos, donde se denota el pago realizado a dicho fondo por cesantías.²¹
- e) Liquidaciones de derechos laborales, donde se indica cuanto se debía por valor de los derechos y se adjunta comprante de los pagos realizados²²
- f) Comprobantes de nómina sin firma de las partes²³

¹¹ La postura adoptada en la sentencia de radicado 37288 de 2012 continúa vigente y ha sido aplicada en posteriores sentencias, como la SL 16280 de 2014, SL1595 de 2020 y SL1639-2022, entre otras

¹² Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 13-20

¹³ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fl 21

¹⁴ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls23-25

¹⁵ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 26-51

¹⁶ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls52

¹⁷ imera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls316

¹⁸ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls114-115

¹⁹ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 117

²⁰ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 118

²¹ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 119-120

²² Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 121-130

²³ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls131-162

- g)** Comprobante de entrega de dotación donde se denota entrega de la misma al demandante, se denota su firma. Sello del 02 de diciembre de 2015²⁴
- h)** Certificado de aportes a la seguridad social realizados por la demandada al demandante²⁵
- i)** Contrato entre Metrocali y Unimetro²⁶
- j)** Informe de revisor fiscal de fecha del 2019 de marzo de 2016²⁷
- k)** Estados financieros de Unimetro²⁸
- l)** Informe de revisor fiscal del 01 de marzo de 2017²⁹
- m)** Auto donde la Superintendencia los admite en proceso de reorganización³⁰
- n)** Noticias de periódicos nacionales donde se lee sobre la crisis del MIO³¹
- o)** Acuerdo extrajudicial de reorganización, junto con el proceso realizado ante la SuperSociedades³²
- p)** Carta de Metrocali a Unimetro donde termina de manera unilateral el contrato suscrito ente ellos de manera anticipada. Fecha del 09 de junio de 2016³³
- q)** Informe del revisor fiscal del 19 de marzo de 2016³⁴
- r)** Contrato y reglamento de crédito entre Colpatría t el sistema integrado de transporte SI 99³⁵
- s)** Información de periodos de pago³⁶

El despacho solicitó a Colfondos registro de los aportes realizados, entidad que allegó lo solicitado.³⁷

Las declaraciones recibidas en el proceso, expresaron en lo que toca con este punto:

<p>Jonh Jairo Guerrero Vasquez- demandante³⁸</p>	<p>Se le pone de presente el contrato de trabajo, admite su firma. Se le pone de presente el documento de febrero de 2016, indica que esa es su firma. Se le hace leer y dice que lo recibió. Se le pregunta entonces como afirma que no se le preavisó que el contrato no sería prorrogado con la antelación de 30 días. Dice que él manifiesta eso porque se la dieron en el patio, no se le explicó que era lo que se estaba firmando, dice que el firmó, no le dieron copia. Que él era operador de patio, le dijeron firme aquí y el firmó, que no le consultaron que eso era para terminarle el contrato, no le consultaron para nada. Dice que su contrato terminó termino el 2 abril, pero que le faltaban cuatro meses para terminar el contrato. Se le pone de presente la carta nuevamente del 15 de febrero de 2016, se le pregunta cómo es que dice que le faltaban 04 meses, si se le preavisó con un mes. Dice que con un mes no fue, porque trabajaba como operador de patio y le dijeron firme aquí y yo lo firme, que el consultó con el sindicato, que el sindicato le dijo que no lo firmara, pero él ya lo había firmado porque le dijeron que lo tenía que hacer. Se le pregunta si manifestó malestar ante algún superior jerárquico sobre la firma de</p>
---	---

²⁴ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 162

²⁵ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 163-182

²⁶ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls183-192

²⁷ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 193-4196

²⁸ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls197-201

²⁹ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 202-204

³⁰ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 205-212

³¹ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 213-239

³² Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 239-278

³³ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 279-280

³⁴ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls281-284

³⁵ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls 286-299

³⁶ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls303-306

³⁷ Primera Instancia_Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cali_Demanda de revisin_2023102839802 fls382

³⁸

	<p>documentos que no leía, dice que en todo momento firmaba cosas sin leer. Se le pregunta si le impidieron leerlo, dice que no, que le dijeron que necesitaban una firma y el firmó. Se le pregunta si el acostumbra a firmar sin leer, dice que no, <u>pero como la empresa estaba en problemas económicos</u>, él no pertenecía al sindicato y tenía que estar con la empresa. el juez pide que aclare. Dice que en ese momento estaba a favor de la empresa porque él no estaba en el sindicato. Dice que le decían, la empresa está en un momento difícil, colabóranos, para muchas cosas le decían eso, muchas veces no estaba de acuerdo, lo hacía para estar en la empresa.</p>
<p>Yesenia Balanta Gutiérrez testigo de la parte demandada³⁹</p>	<p>Es directora de operaciones de Unimetro desde agosto de 2012, un año como coordinadora y luego fue ascendida a directora. Agosto de 2013. Se le pregunta parentesco con el accionante, dice que ninguno. Relata que sabe el demandante ha pedido pago de cesantías de 2015, que se le consigno en el 2016, dice que sabe que está solicitando la moratoria de esas cesantías. Dice que Unimetro efectivamente no pagó las cesantías en el 2016, las pagó en julio de 2016, cuando tuvo los recursos económicos para hacerlos. Las consignó en el fondo, no directamente. Fecha de terminación del contrato, abril de 2016, dice que se le pagaron los derechos, pero no está segura si se consignó o directamente con él. Se le pregunta porque el retraso, dice que Unimetro es una de las cuatro empresas operadoras del MIO, para la fecha, la entidad estaba en una de las crisis económicas y operativas más grandes de su operación, como consecuencia de incumplimientos en el contra suscrito con Metrocali. El contrato data desde 2006, pero solo hubo regularidad en el 2010. Al entrar en esa regularidad, licitaron por una tarifa según los kilómetros recorridos. Dice que hasta el año pasado se les pagaba el 50% de esa tarifca, eso hizo que existiera un déficit económico. Adicional a eso, hubo dos incumplimientos por parte de MetroCali, uno de infraestructura y otro el de implantación, que generaron ineficiencias, conllevando a consecuencias económicas desfavorables para las empresas prestadoras, no solo para Unimetro. Refiere situación actual de control por el inminente riesgo de liquidación. Las pérdidas acumuladas hicieron que el déficit creciera y los ingresos que percibe la empresa son exclusivamente de la operación, al tener menos vehículos a fuera, hay menos ingresos, sumado al pago deficitario de la tarifa a la cual habían licitado. De los 164, operaban 50, debido a ello, había retrasos sobre todo tipo de acreencias laborales. Ese año hubo un cese por parte de los operarios. Posteriormente, metrocali, les termina el contrato por los incumplimientos. Al terminarse el contrato como tal, Unimetro busca alternativas para recuperarse, obtener ingresos. Uno de los socios decide hacer un préstamo de 8.700.000.000 se destinaron 3.000.000.000 para las acreencias laborales. Generado el desembolso en menos de una semana se pagan todas las acreencias laborales. Itera que el no pago se dio por falta de recursos. Se le pregunta que otros incumpliendo de Metrocali, dice 3, el principal, el de la tarifa por kilómetros, licitaron por un precio y les pagaban el 43% de ese precio a veces el 50%. Mover un pasajero, eran aprox 4.000, el usuario pagaba 2.000 y de esos 2.000 solo le pagan el 40%, eso generó déficit. Segundo incumplimiento es la infraestructura, se diseña el transporte para carriles exclusivos, preferenciales, terminales y los patios que permiten conexiones. Dice que a un hoy hay una gran ineficiencia, no está terminada la infraestructura, la mayoría de los pasajeros no pueden acceder adecuadamente al sistema, esta ineficiencia es de 300.000.000 al mes. El tercer incumpliendo es el de implantación, cuando se diseña el sistema, se hizo para que fuera el unico transporte público de la ciudad de Cali, sin embargo, eso conlleva una disminución de lo que hoy es el transporte público colectivo, eso aún no se ha dado, parte de la demanda sigue en ese sector o en el informar. Lo anterior significa que no se ha llegado al nivel necesario para cubrir los costos operativos no se ha dado. Hoy en día aun esta se problema. Se le pregunta por las medidas adoptadas para</p>

³⁹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des06sltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes06sltscali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FProcesos%20H%C3%ADbridos%2006%20Dra%2E%20Solarte%2FSENTENCIAS%2FORD%2076001310501120160023201%2F2016%2D00232%2E%20Audiencia%20art%2077%2Ewmv&ga=1 31:30 min-56-17 min

superar esta situación, dice que el código de comercio establece varias alternativas para que pueda superar la liquidación, dice que una de ellas es la capitalización, emisión de acción y reorganización, medias implementadas. Se le pregunta por el proceso de reorganización, dice que es un proceso al que se pueden acoger las personas para poder llegar a esa sostenibilidad, congelando por un tiempo pagos pendientes. Desde 2016, junio de 2016, cesantías podían quedar en ese proceso, sin embargo, el accionista mayor, se subrogó y pagó a los empleados entrando el cómo acreedor de esas acreencias. Fueron admitidos noviembre de 2016, pero no se confirma, en el 2017, realizaron nuevamente ese proceso. Se le pregunta por que siguieron con la obligación a pesar de haber finiquitado Metrocali el contrato. Dice que tenía una demanda contra esa entidad por incumplimiento, expresa que hubiera sido más fácil terminar las operaciones y esperar el tribunal de arbitramento y ser indemnizados, sin embargo, para la fecha era más de 400 colaboradores, entonces la asamblea buscó las alternativas que le permitieran recuperar el contrato y la organización y cumplir con sus obligaciones laborales, entonces la empresa en un acto de buena fe, la junta como tal, decide apostarle al sistema pese a las pérdidas. Se indica que los incumplimientos si han sido reconocidos por Metrocali, la primera vez fue en el 2014, en otro sí, Metrocali reconoce un desequilibrio en el contrato, establece salvedad, sobre el estudio de viabilidad del mio y que las sugerencias del estudio se acogerían el contrato para pasar de la autosostenibilidad a la sostenibilidad, dice que sale en el 2015, en donde ya se había dicho por medio de ley que los sistemas masivos no eran auto sostenibles y que necesitaban ser subsidiados para lograr la sostenibilidad. Metrocali, hace caso omiso a todas las recomendaciones y sigue con los incumplimientos, eso hizo que, en el año 2017, nuevamente se tuvieron que sentar a negociar, reestructurando de manera completa los contratos de concesión firmados. Para el año 2018, ganan la demanda, ordenando a Metrocali y al Municipio de Cali a pagar por los incumplimientos de esas entidades. Expresa que, en ese sentido, dos veces se ha reconocido el incumplimiento de MetroCali. Dice que el fallo fue apelado, el Consejo de Estado confirma la condena contra la entidad. Expresa que no era previsible esta situación firmaron el contrato según la ley 80, donde uno de los principios es el equilibrio económico, de ello que, si se rompe, el contratante debe tratar de restaurarlo, más aún cuando se trata de un servicio público. Metrocali tenía la obligación de hacer valer lo dicho en el contrato de concesión. Se le pregunta si se le comunicó a los colaboradores, dice que sí, es parte del proceso de reorganización, se hacían comunicados, reuniones y demás que dieran cuenta de la situación que atravesaba la empresa. Se le pregunta si se le comunicó al colaborador la no proroga con más de 30 días. Dice que al trabajador se le notificó el vencimiento con la antelación de 30 días, lo sabe porque en la hoja de vida reposa la notificación. Empezó operación regular en el 2010. Se le pregunta desde cuando se dieron cuenta del pago deficitario de la tarifa. Explica que el contrato era gradual para el cumplimiento para ciertos ítems aprox 960.000 pasajeros era necesario para el pago 100% de la tarifa, pero para eso se necesitaba el retiro de los otros competidores cosa que no sucedió, pero para lograr eso, debía ser gradual. La flota que iban implementando era gradual. No era que el recurso no estuviera al iniciar la operación, era que los pasajeros no se montaron todos desde el inicio. Cuando se terminara el retiro progresivo se pretendía que los recursos fueran suficientes, y se pagara completa la tarifa. Lo que hizo Metrocali fue dilatar mediante otrosí esos cronogramas de salida del transporte público. Dice que el no pago de la tarifa se pudo ver desde el incumplimiento de los cronogramas de retiro, sin embargo, hubo una mala interpretación del contrato que conllevo que el 2014, se realizaran renegociación de los términos pactados. No sabe si se adelantó trámite ante el Ministerio de Trabajo para despedir trabajadores. Se le pregunta por acuerdos directos con el trabajar, dice que no sabe

<p>Edwin Hernández Mejía - testigo parte demandada.⁴⁰</p>	<p>Director financiero y administrativo de Unimetro. Esta en la empresa desde junio 2017. Dice que es citado por la no consignación de cesantías del año 2015. Dice que en efecto en esa época Unimetro no pudo consignarlas de manera oportuna, pero si lo hizo a mediados del 2016. Este retraso se dio por la situación financiera que afrontaba la entidad, esta situación se evidenciaba en los estados financieros de la entidad al corte del 2015, donde Unimetro tenía pérdidas de noventa mil millones de pesos, presentaba un patrimonio negativo de veintitrés mil millones de pesos, encontrándose en causal de disolución y presentaba cesación de pagos, más de noventa días sin pagar supuesto de ley para entrar en el proceso de reorganización. Se le pregunta porque lo sabe si entró en el 2017, dice que antes de entrar a la empresa trabajo en sd consultores s.a.s quien es la compañía que hacia la revisoría fiscal de la entidad desde 2011. Pérdidas acumuladas 2015. Noventa mil millones de pesos y al 2016, de ciento trece mil millones de pesos. Las medidas tomadas son llamar a sus accionistas para capitalizar, sin embargo, esto no ha sido suficiente por eso 2016, entró en reorganización, inicia proceso con los estados financiero con corte a junio de 2016. La SuperSociedades admitió en noviembre de 2016 sin embargo, por continuar con pérdidas en mayo de 2017, la SuperSociedades no confirma, entonces el 31 de julio de 2017 pide admisión y en octubre lo vuelve admitir. En el 2016, se iniciaron mesas de negociación para que se le pagara el 100% de la tarifa porque, a esa fecha, en promedio se recibía el 50% de la misma. esta situación produjo la crisis financiera. A medida general estas son las medidas tomadas se firmó otro sí donde se le reconocería el 100% de la tarifa, pero tenía 3 condiciones., una de ellas, era que la demanda fuera conciliada en el tribunal de arbitramento. Sin embargo, en noviembre de 2018, no se concilió y los arbitros condenaron a Metrocali siendo esta la entidad que ha incumplido y que estos incumplimientos generaron un desequilibrio en el contrato. Se ordenó pagó de unos montos y de la tarifa acordada. En 10 de diciembre 2018, se firma dos otro sí, donde se reconocerá el pago total de la tarifa licitada de allí hace adelante con un retroactivo. Metro cali apeló, pero se confirmó la sentencia. Se está a la espera de las resultas de una tutela. Explica que quien ganó el proceso fue gip masivo. Se le pregunta porque la entidad no hizo el tribunal de arbitramento, dice que sí lo hizo, en 2014 y 2015, sin embargo, en el 2016, unimetro tuvo una crisis, donde el 100% de su flota estuvo parada y Metrocali en junio de 2016, finalizó de manera unilateral el contrato, un mes después de la terminación, se hizo un memorial de entendimiento entre las partes, para realizar un pla de recuperación de la compañía. Unimetro consiguió un préstamo, se pagó acreencias laborales, y se siguió con la recuperación de la flota. El proceso del tribunal se suspendió para mostrar buena fe con metrocali, sin embargo, si no se lograba una solución definitiva, se seguiría con el ese proceso. Se le pide explique porque fracasó el proceso en el 2017, dice que el proceso de validación no fue favorable porque no pudo estar al día con sus obligaciones, debido a la tarifa deficitaria que todavía se tenía. Dice 3 los incumplimientos, iterando lo dicho por la anterior testigo, tarifa, no salida de otros actores y la infraestructura. Expresa que no era previsible, se esperaba que se cumpliera con el contrato a a cabalidad. Reitera las acciones realizadas para mantener flote la empresa, sin embargo, al a fecha, siguen en pérdidas. Se le pregunta porque continuó con la empresa, dice que parte de Unimetro esta conformados por pequeños accionistas que perderían todo, por el servicio que le prestan a la sociedad y por los colaboradores. Dice que siempre ha buscado salir de esta situación de manera acordada. Aunque se está haciendo todo, una crisis de 10 años no se soluciona en 07 meses. Metrocali ha reconocido su incumplimiento</p>
--	--

Del haz probatorio se concluye lo siguiente:

i) Terminación del contrato

Se encuentra acreditado que entre las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales iniciales fueron el 02 de abril de 2012 y el 01 de octubre del mismo año

Mediante comunicación fechada el 15 de febrero de 2016, la pasiva manifestó al trabajador *“que el contrato laboral a término fijo inferior a un año, firmado el pasado 2012-ABR-02, vence el próximo 2016-ABR-01”*. El documento fue firmado por el trabajador en señal de recibido y no señala que se haya recibido en fecha diferente a la de su emisión. De hecho, lo reconoció. Si bien indicó que no lo debió firmar o que lo hizo sin leer, basta con expresar que nadie puede alegar su propia culpa, máxime cuando reconoció que no fue impedido para leerlo.

De acuerdo con la norma trascrita, el contrato presentó las siguientes prórrogas:

Del 02 de octubre de 2012 al 01 de abril de 2013;

Del 02 de abril de 2013 al 01 de octubre de 2013;

Del 02 de octubre de 2013 al 01 de abril de 2014;

Del 02 de abril de 2014 al 01 de abril de 2015;

Del 02 de abril de 2015 al 01 de abril de 2016.

Alega el demandante que no le fue preavisada la terminación oportunamente, más no aporta prueba contra la documental que se ha relacionado, de cuyo contenido se infiere la voluntad de no prorrogar el contrato. El artículo transcrito no prevé una fórmula sacramental de la cual deba echar mano el empleador que no está interesado en renovar el contrato, si no que se espera la claridad suficiente para la comprensión de esta decisión de no renovar el contrato, requisito satisfecho por la misiva del 15 de febrero de 2016, cuando le dice que el contrato terminará el 01 de abril de 2016, lo que efectivamente ocurrió, no siendo admisible interpretación en otro sentido.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencias como la de radicado 49903 de 2019

“Ahora bien, por los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación, es necesario que se exprese por escrito y, lo más importante, que contenga clara e inequívocamente la mencionada «...determinación de no prorrogar el contrato...», pues, como ya se dijo, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita reconducción del vínculo laboral”.

Esa afirmación de la terminación el 01 de abril de 2016 sumada a la efectiva liquidación del contrato, permite sin hesitación alguna comprender la intención de la empleadora, por tanto, no hay lugar imponer condena al pago de indemnización por

despido sin justa causa a cargo de la pasiva, procediendo **confirmar** de la sentencia en este punto.

ii) De las sanciones

La mora en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, se acreditó con la documental que da cuenta de que habiendo terminado el contrato el 01 de abril de 2016, sólo hasta el 23 de julio de 2016 se pagó la misma, esto es, un poco más de tres meses después de finalizado el contrato.

En cuanto a las cesantías de los dos años anteriores, es decir, las de 2014 y 2015, obra prueba documental que da cuenta de su efectiva consignación a un fondo, hechas el 11 de febrero de 2015 -oportuna- y el 25 de julio de 2016 -morosa-.

La pasiva no aportó prueba puntual que explique la motivación de la tardanza en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, como tampoco, una que explique razonablemente la consignación tardía de las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año.

Obra informe del revisor fiscal de Unimetro S.A. en que se deja en evidencia la presencia de dificultades financieras de la empleadora para 2015, los cuales se ha sostenido, perduraron en el tiempo, pues también se glosó auto de la Superintendencia de Sociedades del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se decreta la apertura de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de Reorganización a Unimetro S.A. y acuerdo extrajudicial de reorganización por las obligaciones adquiridas hasta el 30 de junio de 2016, sumado a los diferentes estados financieros, noticias y prueba testimonial escuchada donde se puede establecer de manera diáfana la grave situación que afrontaba la entidad.

Pese a lo anterior y como en casos similares al hoy objeto de pronunciamiento, no puede convalidar esta sala de decisión la omisión de la pasiva, entendiéndola como prueba de su buena fe, pues las obligaciones datan de años anteriores a las medidas adoptadas por ella para garantizar la satisfacción de obligaciones. No se acredita la buena fe, cuando en ausencia de recursos, la empleadora no gestiona oportunamente lo necesario para dar cumplimiento a lo que le corresponde en su condición de tal, por ello, la sentencia también será **confirmada** este punto.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

COSTAS

No se causaron en esta instancia, al haberse despachado desfavorablemente los recursos formulados por ambas partes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

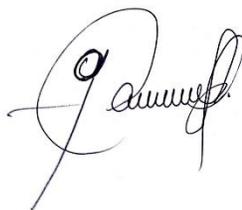
Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE
(en ausencia justificada)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS